

también la presencia de los demás constituye elementos fundamentales de la propia existencia personal.

De aquí la profesión de fe personalista de Vedaldi, expresada como sigue:

La existencia se constituye esencialmente como coexistencia.

El ser propio del hombre, o sea su existir, se resuelve en su actividad: el hombre es lo que hace, y lo es como hace.

La actividad humana exige empero la presencia de los otros, no como previos, sino como entes que irrumpen en el existente y lo constituyen dinámicamente.

Por todo ello, el ser propio del existente es ser los otros.

Lo peculiar del ser propio del existente es su autenticidad de conducta, la cual es también camino para el existir de los otros sin perder su posibilidad de autenticidad.

El propósito de ser los otros debe ser tomado como norma o imperativo existencial concreto.

Pero esta normatividad no es de índole indicativa, sino valorativa. Tal afirmación deja abierto el carácter problemático de la realidad social del hombre.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

VILLEY (Michel): *La formation de la pensée juridique moderne*. Cours d'Histoire de la Philosophie du Droit, II (Le franciscanisme et le Droit) y III (Le XVI<sup>e</sup> siècle). Les Cours de Droit, 1963 y 1964, páginas 147 a 398.

El profesor Villey efectúa en estos volúmenes una síntesis de las aportaciones medievales y modernas a la construcción filosófica de la teoría jurídica moderna. La Universidad de París y sus grandes figuras ocupa un lugar preeminente en la exposición y en la investigación del autor, el cual, por otra parte, está desarrollando los temas desde el punto de vista de su interés para los juristas y para los pensadores actuales. La filosofía tomista del Derecho hizo posible la asunción del Derecho romano y la integración de la legislación del Estado moderno en la realidad jurídica tradicional, pero sobre todo es la clave de todo el pensamiento iusnaturalista posterior. Los escolásticos franciscanos, que al principio parecía que iban a someter la filosofía a la teología agustiniana, resultan inventores de nuevos modos de filosofar desde el cristianismo al recoger las expectativas culturales de la cultura burguesa en sus balbuceos primeros. Aunque en tema de Derecho natural los franciscanos son nominalistas (dogmáticos-positivistas), engendran también la idea cristiana del poder absoluto de Dios, pero junto a ella la idea cristiana de la persona. Junto al Derecho positivo, los derechos naturales. El nominalismo filosófico contribuyó a poner en el centro de la ciencia jurídica la idea del poder individual y del derecho subjetivo. Mas el equilibrio doctrinal que mantuvo la coexistencia de realistas y nominalistas permitió también que el Derecho natural mantuviese siem-

pre un rigor científico y una influencia regular en el pensamiento jurídico moderno.

Con el siglo XVI se desarrolla un tipo de pensamiento homogéneo al actual, cuyas direcciones se iniciaron entonces. La cultura moderna se moldea a expensas del tesoro de la Antigüedad. Mas el humanismo, plantado sobre tierra renovada por el estado de las ciencias y de las artes modernas, producirá frutos también nuevos. La filosofía jurídica de los estoicos, o las ideas de justicia contenidas en la Biblia, van a recibir aplicaciones que anteriormente no hubieran podido ser imaginadas.

Al lado del humanismo en sentido clasicista, concurren en aquel momento la Reforma y la Contrarreforma cristianas.

Lutero deprecia la categoría ética del Derecho, al negar su valor religioso frente a la competencia normativa de la propia interioridad. La libertad cristiana, sin embargo, sólo en el ámbito religioso puede ser defendida, y con ello la noción luterana abandona a los hombres ante el despotismo exterior, resultado impensado cuanto atacaba el jurisdismo canónico de Roma, y el Derecho llega a coincidir simplemente con la espada. Al abandonar la noción del Derecho natural tradicional, Lutero lo identifica como la Ley divina revelada, desconociendo la doctrina paulina de que el Derecho natural es común a los fieles y a los infieles (¡atención, profesor D'Ors!), y reduciéndolo a la mera obediencia a las leyes divinas positivas. Nada de derechos naturales en el luteranismo puro. El único derecho de los cristianos es sufrir la cruz, como advierte a los campesinos suabos que creían en el derecho a defenderse de la tiranía.

En el caso de Calvino, más ampliamente estudiado dado su mayor interés para el ámbito cultural francés, Villey encuentra los rasgos de una moralidad de tipo judaico. Al subordinar la moralidad a la Sagrada Escritura, resulta que el Evangelio solamente contiene inspiraciones, y las reglas morales concretas sólo se encuentran en la legislación judía anterior. Mas el Derecho pierde terreno cuando la moralidad, al hacerse coactiva, se juridiza. Por otra parte, al dejar al Derecho fuera de la obligatoriedad moral misma, amputa de la conciencia ética la obligación de justicia, abriendo el camino que seguiría el positivismo moderno, de un lado, y la moral individualista de las *leges mere poenales*, de la no consideración como pecado contra la propiedad el deber de pagar impuestos, etc.

El pensamiento iusnaturalista de la Contrarreforma se funda en autores españoles, entre los cuales Villey cita los principales entre los anteriores y contemporáneos de Suárez.

Su fecundidad originaria procede de restaurar el realismo tomista, La Escuela de Salamanca restaura las fuentes naturales del Derecho, desarrollando el tomismo hacia su laicización y hacia su mayor contacto directo con los problemas jurídicos concretos. Con esta profundización del pensamiento iusnaturalista coincide necesariamente una magnífica floración de la doctrina jurídica en su conjunto. Mas, al tratar estos aspectos, el profesor Villey cree percibir también una infidelidad

al "tomismo": el internacionalismo basado en el Derecho natural, el contractualismo político tal vez precedido del nominalismo occamiano, los derechos subjetivos de los Indios. Sin embargo, ello no le parezca un crimen al profesor Villey, a pesar de su indudable devoción personal tomista. Pues, por otra parte, ¿no convendría que, en nuestros días, pudiera alguien hacer lo que ellos hicieron en su momento? Que esta consideración sirva para curar de nostalgias a los más fieles a Santo Tomás que a la verdad.

Vitoria plantó los sillares del Derecho de la convivencia pacífica internacional, aplicando la vigencia iusnaturalista contenida en el principio *pacta sunt servanda*. Respetemos la opinión de Villey que ello constituyó una corrupción del iusnaturalismo auténtico (tomista) por haberse inspirado en la mentalidad estoica del cosmopolitismo, tan renovado por el humanismo moderno. Efectivamente, el Derecho natural clásico se reconduce a los límites de cada ordenamiento jurídico, y Vitoria es el "responsable de esta considerable desviación". Sin embargo, aquí conviene preguntar al profesor Villey, si tiene en cuenta él mismo que en el iusnaturalismo tomista también tenía una función el *Ius Gentium*, el cual constituía reglas "concluidas" del Derecho natural mismo. ¿Por qué entonces es ello una desviación en Vitoria, cuando enuncia reglas de Derecho internacional, precisamente interpretadas como conclusiones necesarias del *Ius Gentium*? Vitoria no cambió la doctrina, sino que percibió claramente los nuevos supuestos de su aplicación, a través del juego de esa zona híbrida del *Ius Gentium*, Derecho natural en cuanto conclusión inmediata del mismo, también Derecho natural en cuanto regla razonabilísima y consentida unánimemente, y Derecho natural incluso en cuanto capaz de ligar a las soberanías creadoras de Derecho positivo en sentido estricto. Esta reflexión, contra la cual también es posible argumentar, no pretende sino aportar elementos a la doctrina sobre que se mueve el profesor Villey, el cual, aunque los conoce perfectamente, los concede en este problema menos beligerancia de la que probablemente requieren. Pues si en materia internacionalista Vitoria ha prolongado tanto los supuestos iusnaturalistas tomistas que se llegó a centrar en el *Ius Gentium*, ello fue en una materia absolutamente nueva y anteriormente desconocida. Mi crítica a la actitud de Villey se centra en otra observación más: en que, en las materias tratadas por Vitoria al comentar la doctrina de las leyes y de la Justicia, no ocurre tal distanciamiento que, sólo en materia de los problemas americanos, del comercio internacional, y de las guerras modernas de religión en Europa, estaba absolutamente justificado, salvo mejor opinión.

En cuanto a centrar la noción de Derecho en figuras de disposición jurídica concreta, ello no sucede en Vitoria sin reconocer que el primer analogado de la justicia es la noción de "lo justo". Lejos de haber demostrado que el concepto vitoriense de "derecho subjetivo" proceda del nominalismo franciscano, así como que tampoco de un Derecho romano condensado tardíamente en el siglo V, al ver en su doctrina de la propiedad un enfoque individualista. Pues la índole misma de la propiedad (en su significación y función económica) había cambiado

mucho a lo largo de los trescientos años de crecimiento de la civilización burguesa desde Santo Tomás hasta Vitoria. Al crecer la propiedad comercial y artesana crece también el aspecto de la disponibilidad de su valor, y, por tanto, crece también la importancia central de este derecho dispositivo en esta nueva especie de tráfico más frecuente y necesario cada vez. Haber centrado cada vez más la realidad del Derecho, en lugar de en los meros criterios abstractos, en las instituciones que contienen horizontes prácticos totalmente originales, y ello sin haber abandonado la inspiración doctrinal recibida, es precisamente una descripción de la lealtad doctrinal y no de su traición como a primera vista podría pensarse. El subjetivismo de Vitoria es resultado de haber visto la responsabilidad del sujeto de disposición económica en la nueva sociedad obtenida por el desarrollo de la burguesía comercial e industrial. El posterior subjetivismo jurídico de Molina tampoco provendrá del nominalismo, sino de la aplicación al ámbito de la realidad jurídica y política, de la dimensión de libertad que el hombre, por uso de su albedrío espiritual, había obtenido ya en el ámbito de la conciencia religiosa. Conclusión evidentemente distinta de la alcanzada por la teología reformista, ella sí directa heredera, en su consideración del Derecho, del nominalismo.

En Suárez se aprecian su calidad intelectual (jurista, canonista, internacionalista, teólogo, filósofo, pensador enciclopédico) y su enorme propósito de luchar en todos los campos en que la Reforma plantea problemas a la Iglesia Romana. Mas incurre en defectos de dogmatismo, pedantería y eclecticismo, convirtiendo al pensamiento escolástico en algo muy aburrido y pesado.

En su concepción metafísica, Suárez establece una nueva ontología. En adelante el suarismo se iguala al tomismo, si bien para Villey—de aquí los defectos que anteriormente le comenta—en alturas menos elevadas. La exposición que se hace del pensamiento jurídico de Suárez es cuidadoso, pero su resumen alargaría demasiado esta reseña. En este punto la crítica de Villey se produce al manifestar el mantenimiento por Suárez de las consecuencias prácticas de la construcción iusnaturalista del tomismo, pero ello no se realiza sin mezclarla con la doctrina tradicionalmente opuesta. Mas Villey reconoce gustosamente que tal resultado ha sido culturalmente ventajoso para las teorías jurídicas posteriores, tan influidas por Suárez. ¿Resulta, de otro lado, consistente la afirmación de que Suárez ha perdido la clave sistemática de estas mismas consecuencias tan hábil y certeramente desarrolladas? Evidentemente esto no puede ser demostrado en las pocas líneas en que el profesor Villey expone su opinión, y personalmente tengo fuertes dudas de que ello pueda ser comprobado de algún modo. ¿Podrá afirmarse por mucho tiempo, a pesar de los argumentos que Ambrosetti ha señalado exactamente en contra, que Suárez ha sustituido un Derecho natural vivo y constantemente enriquecido por las observaciones de la naturaleza, por esqueléticas leyes naturales, construidas sobre la ficción de principios pseudorracionales y fijamente inmóviles?

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE